

SANTA ANNA VA CAMINANDO

CON PASOS DE GUAJOLOTE

Santa Anna en caminando  
Con pasos de guajolote  
A venir a su señor  
Como todas las señoras

De todos es bien sabido  
Lo que ha sido de afrezo  
De intimo de casteloso  
Y de mal agachado  
Fadilla es un fiel testigo  
De lo que hizo este traidor  
Sacrificó sin dolor  
Al de igual, héroe querido  
Así es que este hombre ha venido  
A venir a su señor

No sea ahora que de portera  
Quiera desparecerse  
Y luego vaya a recogerse  
A una nación estrangera  
Y para hacerle la guerra  
Vaya a armar allí un molote  
Y andemos al estriete  
Por nuestro mayor mal  
Por que puede traidor  
Como todas las señoras

IMPRESA EN LA C. DE LA FLOR-BLANCA N. 2

Excmo. Sr. Jefe del Estado de Querétaro a los  
señores habitantes, sabed: que yo, el Ministro

MINISTERIO DE Guerra y Marina.  
DE la Guerra y Marina de México  
Sección central. — Mesa 4.ª

Sección central. — Mesa 4.ª

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el  
decreto que sigue:  
José Joaquin de Herrera, general de división y pre-  
sidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habi-  
tantes de ellos, sabed: que el congreso mexicano de-  
creta lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para estable-  
cer banderas de recluta voluntaria en todos los pun-  
tos que estime necesarios, hasta completar el número  
de plazas, que debe tener el ejército conforme a esta  
ley. Los Estados quedan obligados a proteger di-  
chas banderas conforme a las disposiciones generales  
y reglamentos que a ese efecto se expidan por el eje-  
cutivo de la Union, y se les abonará proporcional-  
mente en cuenta del contingente de sangre detalla-  
do en los artículos 10 y 11 de esta ley a cada uno  
de ellos, el número de reclutas que se enganche vo-  
luntariamente.

Art. 2.º Para ser admitido en el servicio mili-  
tar se requiere: Primero, la edad de diez y ocho años

Pro

hasta cuarenta inclusive: Segundo, robustez legalmente calificada: Tercero, no tener madre viuda ó hijos ó hermanos menores huérfanos que vivan á expensas del que se presentare: Cuarto, tener un modo honesto de vivir, no ser ébrio consuetudinario ó tahur de profesion: Quinto, no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º Con tales requisitos se filiara el voluntario, á quien se darán diez pesos de enganche, lo que será anotado en su filiación y certificado su recibo por el respectivo comisario.

Art. 4.º El tiempo de servicio por enganche no deberá bajar de seis años en la infanteria, siete en la caballeria y ocho en la artilleria, ingenieros y marina.

Art. 5.º El prest del soldado, sin ninguna otra gratificacion, será en adelante quince pesos en la infanteria, diez y seis en la caballeria y diez y siete en la artilleria y zapadores: á las demas clases de tropa solo se les aumentará la diferencia que exista entre estas cuotas y las que se fijó á la clase respectiva en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo anterior. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para mejorar la condicion del soldado, adoptando el sistema de educacion fisica y moral que sea mas conveniente, para la conservacion de su salud y el amor al órden y á las instituciones; prescribiendo los auxilios que deba recibir en sus enfermedades; asegurando el pago de sus sueldos y retiros, la subsistencia de su familia en los casos que las leyes de-

terminen, y un asilo á los que se hayan inutilizado en campaña.

Art. 6.º Todos los individuos de la clase de tropa del ejército y armada que en la actualidad estuvieren separados de sus banderas, sin mas delito que éste, quedan perdonados de él y licenciados del servicio militar permanente.

Art. 7.º Luego que los cuerpos del ejército tengan un número suficiente de reclutas voluntarios, á juicio del gobierno, se engancharán de nuevo los soldados que sirvan actualmente en dichos cuerpos, si tuvieren las cualidades de que habla el artículo 2.º de esta ley; y á los que no quieran continuar, se dará su licencia inmediatamente conforme á reglamento.

Art. 8.º Queda abolido para siempre el sistema de levas para cubrir el contingente de sangre que tengan obligacion de dar los Estados, distrito federal y territorios; debiéndose en lo sucesivo adoptar otros medios para el cumplimiento de ese deber, si el enganche voluntario no fuere suficiente á cubrir las bajas del ejército. En ningun caso podrán ser destinados al servicio de las armas los delincuentes, contra quienes se pronuncie sentencia en juicio criminal, por robo ú otro delito infamante.

Art. 9.º El gobierno no podrá hacer el enganche de modo que se forme un cuerpo de tropas ó regimientos de solo extranjeros, ó en mayoría de ellos, sin una autorizacion especial del congreso.

Art. 10. Entretanto el congreso genera! decreta

el arreglo del ejército, su fuerza, sin incluir la de las colonias militares, no podrá pasar de diez mil hombres, de los cuales seis mil serán de infantería, mil y ochocientos de artillería, cuatrocientos zapadores y mil ochocientos de caballería, organizados en cuerpos según las reglas prescritas en el decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado.

Art. II. El contingente con que por ahora deben contribuir los Estados, distrito y territorios para completar el ejército permanente, es el siguiente.

	Poblacion.	Cupo.
México, el distrito y Tlaxcala..	1.389.520.....	2.231
Jalisco.....	679.111.....	1.104
Puebla.....	661.902.....	1.075
Yucatan.....	580.984.....	1.053
Guanajuato.....	513.606.....	852
Oajaca.....	500.278.....	825
Michoacan y Colima.....	497.906.....	821
San Luis Potosí.....	321.840.....	532
Zacatecas.....	343.268.....	565
Veracruz.....	254.380.....	408
Chiapas.....	141.206.....	232
Querétaro.....	120.560.....	198
Tabasco.....	63.580.....	104
Durango.....	162.618.....	10.000
Sinaloa.....	147.000.....	
Chihuahua.....	147.600.....	
Sonora.....	124.000.....	

Nuevo-Leon.....	101.108
Tamaulipas.....	100.068
Coahuila.....	75.340
Baja California.....	20.152

Los Estados de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Durango, cubrirán proporcionalmente á la poblacion que se les calcula en este artículo, la fuerza de que deben componerse las colonias militares, creadas por el decreto de 20 de Junio último. Si en alguno ó algunos Estados, distrito ó territorios, se engancha voluntariamente un número mayor del que les corresponde por el contingente, el gobierno abonará el exceso á los demas con la misma proporción con que se ha repartido el total que debe componer el ejército.

Art. 12. De este número se bajará proporcionalmente á cada Estado, al distrito y territorios, los que se hubieren reenganchado voluntariamente con arreglo al art. 6.º —*Josè Maria de Lacunza*, presidente de la cámara de diputados.—*Josè G. Arriola*, presidente del senado.—*Manuel Payno*, diputado secretario.—*Josè Maria Lafragua*, secretario del senado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Josè Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, en la inteligencia, que oportunamen-

*Josè Maria de Lacunza*  
*Josè G. Arriola*

te se expedirán los reglamentos respectivos, pues el gobierno desea oír la opinion de los señores gefe de la Plana Mayor y directores de artilleria é ingenieros, para formarlos con el acierto que exige materia tan interesante.

Dios y libertad, México, Noviembre 4 de 1848.

Art. 19. De este número se pagará proporcionalmente el costo de la impresión de este decreto, en las oficinas de imprenta de la Secretaría de Fomento, y se repartirá el total en las oficinas de imprenta de los Estados, para que se ponga en circulación.

*Por el Sr. Ministro, mandado de Sr. Secretario de Fomento, Juan Manuel Pineda, 16 de 1848.*

*Man. de A. Herrera*

*Mans. Cruz de Venari*

*J. Presid. de la Junta Consultiva de Gobierno.*



